



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0571
RADICADO N°. 2022-00248-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 29 de junio de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, se dará cumplimiento, al siguiente requisito:

1. Se adosará el PODER conforme lo indica el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante DIANA CATALINA LOPERA FRANCO e indicando la dirección electrónica de la apoderada, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.

2. Adecuar los valores relacionados con la cuota alimentaria y prima de junio del año 2022, toda vez que no se aplicó el porcentaje de aumento para el presente año, vale decir, el 5.62%.

3. Sin ser causal de inadmisión, se corregirá la demanda y el poder aportado, toda vez que de conformidad con el numeral 7° del Art. 21 del C.G. del P., el Suscrito Juez conoce del proceso por la naturaleza del asunto y no por la cuantía de éste.

4. Deberá adecuar pretensión segunda, toda vez que refiere librar mandamiento por intereses, habida cuenta que éstos se liquidarán en el momento procesal oportuno. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del Art. 446 del C.G. del P.

5. Sin ser causal de inadmisión, se empleará la técnica jurídica adecuada para la corriente causa Ejecutiva por Alimentos; obsérvese como de manera anti técnica en el escrito de demanda se pretende sean librados tres mandamientos de pago de manera simultánea, por cada ítem que se discrimina, siendo lo correcto unificar todos los valores y solicitar que se libre un mandamiento de pago único; en consecuencia, se itera, se harán las precisiones a que haya lugar; exigencia que se torna imprescindible a fin de darle la claridad y contundencia al mandamiento de pago que se impetra, Art. 430 del C.G. del P.

6. Adecuar el acápite de “fundamentos de derecho”, habida cuenta que los señalados en el libelo genitor no corresponden al trámite del proceso, amén de que se cifra el Art. 129 y concordantes, sin que se precise a que ley o decreto corresponde.

7. Aclarar la ciudad de residencia de la progenitora demandante junto con sus menores hijos, pues véase cómo el en acápite de notificaciones se señala que la primera se encuentra domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, y por otro lado se aporta una dirección del municipio de Itagüí.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por DIANA CATALINA LOPERA FRANCO, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos MIGUEL ÁNGEL y FEDERICO OSORIO LOPERA, frente a JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por Estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aa90850a2544b45644aad8d3585511ce0904b7c4f0a2b0c6875563d1142552**

Documento generado en 15/07/2022 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>